MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 253-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de julio de 2021

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Antonio Vidal Ramírez Montes
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Antonio Vidal Ramírez Montes con multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2012.

2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 1510-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 23 de julio de 2015, de la Dirección de Promoción Minera (DPM), el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Antonio Vidal Ramírez Montes no ha cumplido con presentar la DAC del año 2012 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "MINERA STA FELICITA RAMSA VII", código 01-05871-07, por lo que sugiere que se le sancione con una multa de dos (02) UIT.

3. La Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM y el Informe N° 1510-2015-MEM-DGM-DPM/DAC fueron notificados al domicilio sito en urb. Los Palomares block R-10, Rímac-Lima-Lima, conforme consta en el talón de correo certificado, de fecha 01 de setiembre de 2015 (fs. 01 vuelta).

4. Con Escrito N° 3080191, de fecha 05 de octubre de 2020, Antonio Vidal Ramírez Montes dedujo la nulidad de la precitada resolución directoral.

5. Por Resolución N° 0343-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 30 de noviembre de 2020, sustentada en el Informe N° 940-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00050-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 27 de enero de 2021.

6. El recurrente con Escrito N° 3161510, de fecha 22 de junio de 2021, presenta ampliatorio a su pedido de nulidad.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 253-2021-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Mediante Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM se le impuso una multa por no presentar la DAC del año 2012, lo que motivó que se le inicie un proceso coactivo.

8. Por Resolución N° 060-2016-MEM/CM, de fecha 07 de enero de 2016, del Consejo de Minería, se declaró la nulidad de la multa que se le impuso por no presentar la DAC del año 2010.

9. Al momento de imponérsele multas y sanciones con la resolución de fecha 30 de enero de 2020, que ordena el embargo definitivo en forma de retención, no se tomó en cuenta que ya no era titular de la concesión minera "MINERA STA FELICITA RAMSA VII", la cual se encuentra debidamente inscrita en la partida N° 12299657 del Libro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

10. El 30 de junio de 2016 junto a su cónyuge transfirió la precitada concesión minera a favor de Juan Andrés Miranda Salcedo. Desde ese momento se produjo la transferencia de la propiedad, comprendiendo los usos, costumbres, servidumbres, así como todo cuanto de hecho y por derecho le pudiera corresponder sin reserva ni limitación alguna. Además, cuando se efectuó dicha transferencia no existía ningún tipo de gravamen, medida judicial o extra judicial.

11. Se le ha aplicado multa y penalidades en un proceso coactivo injusto por no presentar la DAC del año 2012, pese a que ésta ha sido declarada.

12. No es legal que se pretenda el cobro de una deuda a una persona distinta al obligado de la misma, pues se está afectando sus derechos fundamentales a la tranquilidad y paz, al trabajo y libre desarrollo, y a contratar con fines lícitos, por lo que la nulidad solicitada resulta amparable bajo los cánones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

13. De otro lado, considera que existe un vicio insubsanable que acarrea la nulidad de pleno derecho de la resolución cuestionada, toda vez que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado. Al respecto, advierte que la autoridad minera no señaló las razones por las cuales lo consideró titular de actividad minera y, por tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2012.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2015, por no presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2012.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 253-2021-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

16. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

17. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que establecía que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. Las notificaciones, en caso de controversia, se acompañarán copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.

18. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

19. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.

20. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 253-2021-MINEM/CM

21. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

22. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

23. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado señalado en el numeral anterior que establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

25. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 20 y 21 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

26. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la

parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

29. En el caso de autos, el recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna; dejándola consentir, pese a que fue debidamente notificado, según talón de correo certificado que obra a fojas 01 vuelta. Posteriormente, dedujo nulidad de la precitada resolución sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

30. Sobre lo indicado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Resolución N° 060-2016-MEM/CM, de fecha 07 de enero de 2016, el Consejo de Minería advirtió que la Resolución Directoral Nº 714-2015-MEM-DGM, de fecha 16 de junio de 2015, en donde la DGM sancionó al recurrente con una multa de dos (02) UIT por no presentar la DAC del año 2010, no se encontraba debidamente motivada; por tanto, declaró su nulidad y ordenó que dicha autoridad minera emita un nuevo pronunciamiento.

31. En cuanto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe advertir que no obra en autos documento alguno que acredite la presentación de la DAC del año 2012.

32. Respecto a lo señalado en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que cualquier cuestionamiento a la resolución objeto del pedido de nulidad se debió efectuar conforme a lo indicado en los puntos precedentes, esto es, mediante el recurso administrativo correspondiente y de forma oportuna.

33. Cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el presente caso, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2015, de conformidad con el

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 253-2021-MINEM/CM

numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.

34. Por otro lado, sólo procedería demandar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo antes referido.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Antonio Vidal Ramírez Montes contra la Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2015, del Director General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Antonio Vidal Ramírez Montes contra la Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)